

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante labor.

(«Gaceta» núm. 311 de 7 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO ORGANICO

para las

ACADEMIAS MILITARES

DE

INFANTERIA, CABALLERIA, ARTILLERIA, INGENIEROS Y ADMINISTRACION MILITAR

(Continuación) (1).

A estos Oficiales sólo se les considerará la antigüedad en la nueva Arma ó Cuerpo desde la fecha en que, terminada la carrera, sean propuestos para ejercer su empleo.

Cuando estos alumnos hagan sus estudios privadamente podrán residir donde les convenga, dando cuenta al Director de la Academia de los cambios de residencia que efectúen y remitiendo mensualmente el justificante de revista.

CAPITULO IV

ENSEÑANZA

Instrucción en los cursos.

Art. 94. Los estudios necesarios para ingresar como Oficial en las armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, habrán de cursarse precisamente en las Academias respectivas, en la forma que preceptúen los reglamentos y programas de estudios aprobados por la Superioridad, excepción hecha de lo consignado en el artículo anterior.

Art. 95. Las materias que constituyan la enseñanza que han de recibir los alumnos en cada Academia, serán las que se detallan en los planes de estudios aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 96. En el programa de cada asignatura se detallarán las teorías ó asuntos que han de ser objeto, de estudio, marcando los párrafos ó páginas del texto de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida á la materia y del número de lecciones y de días que se consideren necesario invertir en la enseñanza, haciéndolo de forma que haya tiempo dentro del curso para explicarla detenidamente, repasar cada dos lecciones, á lo más en un día, y tener los ejercicios, experiencias y prácticas que requiera cada asignatura.

Cuando la falta de texto apropiado haya de suplirse por las explicaciones del Profesor, se procurará por todos los medios posibles, antes de empezar el curso, la reproducción tipográfica de estas explicaciones, de las que un ejemplar se conservará en la biblioteca de la Academia, proveyendo del suyo correspondiente á cada alumno.

La reproducción se hará por cuenta de la Academia.

Art. 97. Los cursos normales empezarán en todas las Academias el 1.º de Septiembre y terminarán el 30 de Junio, celebrándose en el mes de Julio los exámenes de fin de año. Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que se determinan en los artículos de vacaciones dentro del curso, y los días y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe ó la Princesa de Asturias.

Art. 98. Además de procurar que los alumnos adquieran los conocimientos teóricos que exigen los programas y textos que corresponden al plan de estudios, y con el objeto de que sus discípulos se fijen en los principios y teorías más importantes y en sus aplicaciones se familiaricen con ellos, acostumbrándose al propio tiempo á expresar sus ideas por escrito, propondrán los Profesores, en sus clases respectivas, ejercicios prácticos dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan mayor interés y provecho.

Art. 99. En las épocas más convenientes del curso se dispondrán prácticas de aquellas materias que las exijan con arreglo á los programas. Estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes auxiliados por los respectivos Ayudantes. Cuando las prácticas comprendan varias materias, se pondrán de acuerdo los Profesores para su ejecución.

Art. 100. Habrá también prácticas generales ó de conjunto en el tiempo que se disponga, según detalle el plan de estudio, y serán en

la localidad donde esté la Academia ó fuera de ella, según mejor convenga á la enseñanza. Su realización obedecerá á un plan ó programa que, informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Superioridad para la aprobación.

Los Jefes, Oficiales y alumnos que por razón de este servicio abandonen su residencia habitual, disfrutarán, mientras de ella estuvieren ausentes, las indemnizaciones reglamentarias, siempre que las prácticas estuviesen autorizadas por Real orden.

Art. 101. A la terminación de los estudios de la carrera, todos los alumnos que hayan de ser promovidos á Oficiales realizarán un viaje científico práctico para completar su instrucción, bajo la dirección de los Profesores que se designen.

Los Directores de las Academias, después de oír á las Juntas facultativas, someterán á la aprobación de la Superioridad el programa correspondiente y el presupuesto de gastos.

Art. 102. En los cuatro últimos días del curso no habrá clases, y se considerarán como de preparación para los exámenes que han de empezar en 1.º de Julio.

Exámenes.

Art. 103. Habrá exámenes de medio curso y finales. Los de medio curso tendrán validez académica para los que resulten aprobados, pero no obligan á los alumnos que hayan obtenido autorización para estudiar privadamente con arreglo al artículo 93.

Art. 104. Los exámenes de medio curso se celebrarán, cuando lo disponga el Director de la Academia, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo. A los alumnos que sean aprobados se les señalarán censuras numéricas como en los exámenes de fin de curso.

La fecha en que se efectuarán estos exámenes se anunciará en la orden de la Academia con quince días, por lo menos, de anticipación.

Art. 105. Los exámenes finales de curso serán obligatorios para todos los alumnos del año, sin excepción de los que hubiesen estudiado privadamente como comprendidos en el art. 93.

Los que estuviesen aprobados en el primer medio curso, sólo sufrirán examen de las materias estudiadas en el segundo, obteniendo la calificación numérica correspondiente que, sumada con la que merecieron en el primer medio curso,

dará un total cuya mitad será la nota definitiva del curso. Los que hubiesen sido desaprobados en el primer medio curso, se someterán al examen de la totalidad del año, sacando una papeleta, á la suerte, de cada grupo de los que constituyan las materias estudiadas en el primero y segundo medios cursos, obteniendo una sola calificación numérica. Los que resulten desaprobados en el segundo medio curso, aunque oportunamente hubiesen aprobado el primero, repetirán el año completo.

Art. 106. Constituirán los Tribunales de examen de fin de curso tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo.

Art. 107. Los exámenes de fin de curso serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios principiarán el 1.º de Julio. Los extraordinarios se celebrarán en los primeros días de Septiembre, y sólo serán admitidos á ellos los alumnos á quienes corresponda este derecho según los artículos 114 y 115.

Art. 108. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes á las clases puramente prácticas. Se dispondrá el orden de ellos de tal modo, que el alumno tenga por lo menos tres días de intervalo entre dos ejercicios.

Art. 109. El examen de cada materia empezará contestando el alumno á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte, pudiendo hacerle después los Profesores todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, para calificarle debidamente.

El tiempo máximo de duración del examen de un alumno no debe exceder de seis horas, dándole en ellas los descansos necesarios.

El examen de dibujo consistirá en revisar el Tribunal los trabajos hechos durante el curso por los alumnos, sin perjuicio de que en algún caso se pueda exigir á cualquiera de ellos que dibuje á presencia del Tribunal si se creyese necesario.

Calificaciones.

Art. 110. La suficiencia relativa de los alumnos se calificará por medio de la serie de número del 1 al 20, ambos inclusive.

Los números de 0 á 6 corresponden á la nota de *desaprobado*; el número 7 y los siguientes, hasta el 15 inclusive, significan *buen aprovechamiento*; de 16 á 19 *muy bueno*, y el 20 *sobresaliente*. El cero, adjudicado en el examen de una asigna-

(1) Véase el Boletín núm. 111.

tura, significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno.

Quedará aprobado el que obtenga la nota mínima de 7 por pluralidad de votos.

Para aplicar estas calificaciones, cada examinador pondrá la nota numérica correspondiente a la papeleta ó pregunta contestada; la suma de estas notas, dividida por el número de preguntas, dará la nota media de cada Profesor.

Terminado el examen de un ejercicio ó asignatura se hará el cómputo de las notas de cada Profesor, y, según el resultado que den las notas medias obtenidas, se declarará el alumno aprobado ó desaprobado, según los casos siguientes: si las tres notas medias fueran 7, ó superiores á 7, se le calificará como aprobado por unanimidad. Si dos de ellas fueran 7, ó superiores á 7 y la tercera menor que 7, se le calificará de aprobado por mayoría de votos. Si dos ó las tres notas fuesen menores que 7, el alumno quedará desaprobado. Efectuada la censura de aprobado ó desaprobado, á cada alumno, se procederá á asignar la nota numérica correspondiente para el orden de colocación y calificación definitiva. A este fin se sumarán las notas medias de los examinadores con la nota media del curso, y dividiendo esta suma por el número de examinadores, aumentado en una unidad, se obtendrá la nota definitiva, que servirá para dar á conocer el orden de colocación dentro de las tres categorías de aprobados por unanimidad, aprobados por mayoría de votos, y desaprobados.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo varios los Contadores municipales que han acudido á este Ministerio en súplica de que se conceda un nuevo plazo para presentar datos y documentos que, por la premura del tiempo, no pudieron hacerlos en justificación del derecho que alegan á continuar en los cargos que en la actualidad desempeñan.

Vista la primera de las disposiciones transitorias del reglamento de Contadores de 18 de Mayo del corriente año:

Considerando que si bien ha transcurrido el plazo señalado en el referido reglamento, razones de justicia y equidad se imponen á fin de no lastimar sagrados derechos adquiridos por el largo desempeño en un cargo para el cual han demostrado sobradamente su aptitud;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder un nuevo plazo, improrrogable, de quince días, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se servirá V. S. ordenar su inmediata inserción y remitir un ejemplar á este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1897. —Ruiz y Capdepón.—A los Gobernadores de provincias.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por

Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, esta Subsecretaria ha acordado disponer se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes del ramo, que á continuación se expresan, como igualmente de las que vaquen hasta la celebración del mismo, y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el art. 36 reformado de dicho reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre de 1894.

Los aspirantes podrán elevar sus instancias desde el día de mañana directamente ó por conducto de los Gobernadores á esta Subsecretaria, con sujeción al derecho que les concede el mencionado art. 36.

El día 7 del próximo mes de Diciembre se dará principio al concurso, y se desecharán todas las instancias que no se hayan recibido en este Ministerio hasta el día 6 inclusive del referido Diciembre.

Los Auxiliares Intérpretes han de reunir las condiciones que determina el art. 53 del citado reglamento, y además deberán acreditar la posesión de los idiomas Francés, Inglés y cualquiera otro extranjero.

Los maquinistas y fogoneros acreditarán su aptitud por medio de certificaciones de los establecimientos, Sociedades ó Empresas donde hayan prestado sus servicios con el expresado carácter.

Los marineros justificarán las circunstancias para ellos exigidas por el mismo art. 53.

Vacantes.	Pesetas.
DESTINOS FACULTATIVOS	
<i>Lazareto de Pedrosa (Santander).</i>	
Médico segundo.	2.500
<i>Lazareto de San Simón (Pontevedra).</i>	
Médico segundo.	2.500
<i>Ferrol (Coruña).</i>	
Director Médico de bahía.	1.250
<i>Mazarrón (Murcia).</i>	
Director Médico de bahía.	1.250
<i>Bonanza (Cádiz).</i>	
Secretario Médico.	1.250
DESTINOS NO FACULTATIVOS	
<i>Alicante.</i>	
Un marinero Celador.	750
<i>Almería.</i>	
Un Auxiliar Secretario.	1.000
Un Auxiliar Celador.	1.000
<i>Avilés (Oviedo).</i>	
Un Intérprete honorario.	»
Un Celador de muelle.	1.000
<i>Barcelona.</i>	
Un Auxiliar escribiente.	1.250
Un Fogonero Celador.	750
Un marinero Celador.	750
<i>Bilbao (Vizcaya).</i>	
Dos marineros Celadores, á	1.124
<i>Castro-Urdiales (Santander).</i>	
Un Auxiliar Secretario.	1.000
Un Intérprete honorario.	»
Tres marineros Celadores, á	750
<i>Ceuta (Cádiz).</i>	
Un marinero Celador.	750
<i>Denia (Alicante).</i>	
Un Auxiliar Celador.	1.000
<i>Garrucha (Almería).</i>	
Un Intérprete honorario.	»

	Pesetas.
<i>Gijón (Oviedo).</i>	
Dos marineros Celadores, á	750
<i>Huelva.</i>	
Un Fogonero Celador.	750
Dos marineros Celadores, á	750
<i>Lazareto de Mahón (Balears).</i>	
Un Auxiliar escribiente, Intérprete.	1.500
Un maquinista.	1.500
<i>Lazareto de San Simón (Pontevedra).</i>	
Un marinero Celador.	750
<i>Mahón (Balears.)</i>	
Un Intérprete honorario.	»
<i>Málaga.</i>	
Un Maquinista.	1.500
Dos marineros Celadores, á	750
<i>Palma de Mallorca (Balears.)</i>	
Un Auxiliar Intérprete.	1.000
<i>San Sebastián (Guipúzcoa.)</i>	
Un Intérprete honorario.	»
Un marinero Celador.	750
<i>Santa Cruz de Tenerife (Canarias.)</i>	
Un Fogonero Celador.	750
Un marinero Celador.	750
<i>Torre Vieja (Alicante.)</i>	
Un Auxiliar Celador.	1.000

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Fernando Merino.—Sres. Gobernadores civiles y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 510 de 6 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 412.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.915.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José María Lucas Romero, vecino de Berja (Almería), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 23 de Octubre último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Adela*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de la propiedad del Marqués del Bol, paraje llamado Cañada del Alba, diputación de Puerto Lumbreras; lindando por todos vientos con terreno franco, con terreno de dicho Sr. Marqués del Bol; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida dos enormes peñones que se conocen con el nombre de Piedra marmoleña y están en el centro de la antigua cantera de yeso de José Palazón; desde él se medirán á N. 400 metros y primera estaca; primera á segunda O. 150; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta E.

300; cuarta á quinta N. 600, y quinta á primera O. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Noviembre de 1897. —Antonio Belmar.

Número 411.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.918.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Molina Trigueros, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Octubre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en el paraje nombrado Sierra de la Puerta, barranco de las Tablas y cañada de Casón en la diputación de Canara; lindando por los cuatro vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una roza que hay hecha mirando al barranco por el P. y entrando por el mismo barranco á la izquierda; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Noviembre de 1897. —Antonio Belmar.

Número 410.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.922.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario Martínez-Rosales, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Fortuna*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje nombrado de las Muelas y barranco de Lentiscos, en la diputación de Perin; lindando por los cuatro vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pino tendido en el suelo; y desde él en Dirección á L. se medirán 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta E. 300, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Noviembre de 1897. —Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 404.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIALMES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1897 Á 1898.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL		
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.	
GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
1.º Gastos de representación	208 33	7.736 15	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	833 33		
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.777 07		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	892 50		
Porteros y ordenanzas.	416 66		
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29		
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	264 58		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91		
Material de estas Comisiones.	62 49		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES			
1.º Gastos de quintas.	956 46	6.056 45	
2.º Idem de bagajes.	933 33		
3.º Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i>	»		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »		
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO			
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	677 41	
Material para estas obras.	»		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	677 41		
Material para las mismas obras.	»		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»		
CAPÍTULO IV.—CARGAS			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»		546 86
2.º Pensiones concedidas legalmente.	171 87		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobación.	»		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66		

Artículos.	TOTAL	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.483 16	2.302 06
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i>	»	
Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestras</i>	»	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i>	735 57	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	312 33	49.461 46
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad.	12.355 59	
3.º Idem id. id. de la <i>Casa de Misericordia</i> de esta ciudad.	14.437 90	
4.º Idem id. id. de la <i>Casa de Expósitos</i> de esta ciudad.	10.486 76	
Idem id. id. de la <i>Hijuela de Expósitos</i> de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	453 87	
7.º Manicomio provincial.	8.565 63	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	6.096 04
2.º Idem de establecimientos penales.	»	
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.672 91	1.672 91
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	
TOTAL GENERAL.		75.928 42

En Murcia á 1.º de Octubre de 1897.—El Contador de fondos provinciales, P. I., José B. Pellicer.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Diputación provincial, Angel Moreno.

Sesión de 29 de Octubre de 1897.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Octava sección:

Número 421.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sanchez Olmo y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de pesetas que Don Sebastián Pérez García reclama á Don Luis Meseguer Pagán, se saca á pública subasta que tendrá lugar el día veintiséis del actual y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, la finca siguiente:

Pesetas.

Un trozo de tierra blanca, sita en el paraje de la Esperanza, de este término, de dos fanegas y seis celemines y medio; linda al Este camino que va al Garbanzal; Oeste vereda real; Norte herederos de Doña Josefa Urrutia, hoy Don Juan Jorquera, y Sur carretera de las Herrerías á Cartagena; tasada en dos mil ciento veinticuatro pesetas. . . 2.124

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la mesa judicial el diez por ciento de dicha tasación, y que no podrán reclamarse otros títulos que los que aparezcan en autos.

Dado en La Unión á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco S. Olmo.—Benito Polo.

Número 429.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Cédula de emplazamiento.

En los autos declarativos de menor cuantía interpuestos ante este Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, por el Procurador Don Joaquín González Martínez, en nombre de los señores Utzchneider & C.ª de Sarreguermes (Alemania), contra Don Manuel Montanaro Sánchez, se ha dictado la siguiente

Providencia del Juez Sr. Gironés Puerto.

Murcia á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete: En virtud de la copia de poderes que queda testimoniada se tiene por parte al Procurador Don Joaquín González, en nombre de los señores Utzchneider & C.ª de Sarreguermes, y en su vista, provéyendo á lo principal de su escrito de tres de Septiembre último, se admite cuanto ha lugar en derecho la precedente demanda de juicio declarativo de menor cuantía, de la que, y á los efectos del artículo seiscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, confiérase traslado con emplazamiento en forma al demandado Don Manuel Montanaro Sánchez, para que comparezca y la conteste dentro del término de nueve días, entregándole en el acto las copias simples de la demanda y documentos con ella acompañados; y requiriese en forma el papel de pagos al Estado, dejando unidas

las mitades inferiores entregándose las superiores al presentante mediante diligencias, al primer otro si; á su tiempo y al segundo por hecha la manifestación.—Lo mandó y firma SS.º hoy fé.—Gironés.—Ante mí, Fulgencio Murcia.

Y no siendo posible notificar esta providencia ni emplazar personalmente al D. Manuel Montanaro Sánchez, por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha, se practica el emplazamiento por medio de la presente cédula que se fijará en la tablilla de estrados é insertará en el *Boletín oficial*, parándole el mismo perjuicio que si se verificase en su persona.

Murcia veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Cristóbal Gironés.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 389.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de hurto contra José Sánchez Rodeas, hijo de Francisco de Antonia, de veintiséis años de edad, natural de Hellín, soltero, barbero y vecino de esta ciudad, con morada en la calle del Mico, número siete, ignorándose su actual paradero; cuyo sujeto es de estatura alto, delgado, con bigote, pelo castaño, ojos pardos, color sano y tiene un lunar en el lado derecho de la cara, vistiendo pantalón color café, chaqueta blanca y negra y chaleco igual á la chaqueta, de lana, botas, sombrero negro hongo, camisa azul y corbata negra; y en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á fin de recibirle declaración en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 390.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE DOLORES

Don Joaquín Sagaseta de Hurdos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á Juan Agustín de Belén (a) Cagadoblas y Manuel Más Lexma (a) Avispa, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán y cuyo paradero se ignora, y los cuales no han sido habidos hasta hoy, para que dentro del término de diez

días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Murcia, se presente ante este Juzgado en su sala audiencia con objeto de recibirle declaración indagatoria y á los demás fines acordados en la causa que se dirá; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), á todas las Autoridades y practiquen diligencias para la busca y captura de dichos dos procesados y su conducción como presos á la cárcel de esta villa, pues así lo he acordado en causa que instruyo contra los mismos sobre disparo de arma de fuego y lesiones á José Gómez Ruiz.

Dada en Dolores á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquín Sagaseta de Hurdos.—Por su mandado, Joaquín Valdés.

Circunstancias personales
de los procesados.

Son vecinos de Crevillente: el Juan Agustín de Belén (a) Cagadoblas, es de edad de sesenta á sesenta y cinco años, estatura regular, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, pelo canoso, viste pantalón de pana negro, blusa color azul y blanca á cuadritos, sombrero hongo negro y alpargatas cerradas; es guarda particular de D. José Candela, vecino de Crevillente.

Manuel Más Serna (a) Avispa, es de edad de treinta y cinco años, estatura regular más bien baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, es sordo y tiene una cicatriz bajo de la oreja izquierda, viste pantalón oscuro, blusa negra, sombrero hongo negro y alpargatas; es guarda municipal de Crevillente.

Número 408.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de Lorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ginés Manzano García, hijo de Ginés y de María, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, natural y vecino de Perigo (Argelia), con residencia en esta ciudad, que se ha ausentado de su domicilio ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para citarle y emplazarle para ante la Superioridad por término de diez días, en la causa que se sigue por hurto de caballerías; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades así civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Lorca á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Sección no oficial.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts.-Cts.

ABANILLA, por la subasta del servicio de alumbrado público.	16 »
ABANILLA, por la subasta del arbitrio puestos públicos.	18 »
ABANILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	18 »
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 »
ABANILLA, por la subasta del arbitrio degüello de reses.	19 »
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	35 10
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 »
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á venta libre.	15 »
BENIEL, por la subasta de consumos.	16 »
BLANCA, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	15 »
BLANCA, por la subasta del arbitrio degüello de reses.	15 50
BLANCA, por la subasta del arbitrio pasaje del puente.	16 »
BULLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	18 50
BULLAS, por la subasta del material del alumbrado público.	14 »
BULLAS, por la subasta de los arbitrios matadero y carnicería.	13 50
BULLAS, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	14 »
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13 50
CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	25 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12 »
JUMILLA, por la subasta de consumos.	22 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15 »
LORQU, por la subasta de consumos.	16 »
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado público.	12 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
MULA, por la subasta de varios arbitrios.	15 »
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »